

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-20/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-20/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, así como también en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio de periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral

ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso formal denuncia ante la referida autoridad administrativa electoral, en contra del C. Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por la presunta comisión de hechos y conductas que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, y actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-51/2018, así como ofreciendo diversas pruebas. En el mismo acuerdo se resolvió la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas; se señaló hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y se ordenó emplazar a los denunciados.

2. Audiencia de pruebas. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por la denunciante y denunciados.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-51/2018, para efectos que continuara con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-SP-20/2018 y turnarlo a la segunda ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día veintiséis de junio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de uno de los denunciados Luis Alfonso Robles Contreras, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma; se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Acción Nacional; se hizo constar la comparecencia de los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la coalición "Todos por Sonora", quienes realizaron una serie de manifestaciones de defensa, que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para la audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días hábiles y publicados en las cuentas de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET."**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación. De lo expresado por el Partido Acción Nacional en su denuncia, señala que el denunciado ha incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, y posible uso de recursos públicos y de los partidos políticos por su responsabilidad de "*Culpa in Vigilando*", aduciendo los siguientes hechos:

"HECHOS

[...]

CUARTO.- Es el caso de que, para la presidencia municipal de Magdalena de Kino, Sonora, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA) registraron en coalición electoral como su candidato al actual alcalde para elección consecutiva, de esa ciudad a LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, quien hasta la fecha no se ha separado de su cargo con la finalidad de poder realizar campaña política en cualquier día, por lo que sólo puede hacer proselitismo los días domingos.

QUINTO.- Fue el día veintiuno de mayo del presente año, por la tarde, que el alcalde y candidato LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, anduvo en campaña política promocionándose como candidato y pidiendo el voto a su favor en la colonia San Martín de Magdalena, Sonora, lo cual se corrobora de la página de la red social FACEBOOK denominada "que lo buena siga en Magdalena".

SEXTO.- Fue el día veintidós de mayo del presente año por la tarde, que el actual secretario del ayuntamiento OMAR ORTEZ GUERRERO, anduvo en campaña política a favor del alcalde actual y a la vez candidato a presidente municipal para el nuevo periodo 2018-2021 por el municipio de Magdalena, Sonora, LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, visitando a vecinos de la colonia ISSSTESON, de esa ciudad de Magdalena, Sonora. Lo anterior incluso fue publicado en la página de la red social FACEBOOK denominada "que lo bueno siga en Magdalena".

SÉPTIMO.- De igual forma, el candidato y alcalde LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, el día veintidós de mayo del presente año, por la tarde, anduvo en compañía de su equipo, haciendo campaña política pidiendo el voto a su favor en la Colonia Cerro Norte de Magdalena de Kino, Sonora, lo cual se publicó en la ya referida página de la red social Facebook.

OCTAVO.- Así mismo el referido 22 de mayo del presente año, el alcalde y candidato LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, conocido también como el "EL PONCHO ROBLES" anduvo en campaña política promocionando el voto a su favor por la tarde de este día en la Colonia Amanecer

de Kino de esa ciudad de Magdalena de Kino, corroborado lo anterior por las publicaciones a la página de Facebook antes indicada.

NOVENO.- Así mismo el día veintinueve de mayo del presente año, a eso de las cinco de la tarde LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS anduvo en la colonia Fátima de Magdalena, Sonora pidiendo el voto a su favor, en los mismos términos ya expuestos.

DECIMO.- De igual forma, con fecha dieciocho de mayo del presente año, un día antes del inicio oficial de las campañas políticas para ayuntamientos, el C. MANUEL FELIX ROBELO, cuñado del candidato del PRI a la presidencia municipal de Magdalena, LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, andaba en campaña política pidiendo el voto a favor de dicha persona, con camiseta de color roja y la leyenda "PONCHO ROBLES", que lo bueno siga, lo anterior se corrobora con la escritura pública número mil ciento uno 1101, volumen siete 7, ante la fe del notario público número 105 de Magdalena, Sonora, LIC. JESÚS TORRES CHAVEZ, donde en dicha escritura, dio fe de tener ante la vista una fotografía de una persona del sexo masculino con la camiseta del PONCHO ROBLES en la vía pública, fe que se llevó a cabo el día dieciocho de mayo, es decir un día antes del inicio de campañas, esta persona ya andaba con propaganda en la vía pública, y se logra relacionar dicha playera con las diversas playeras que ya en campaña usa la gente que acompaña a LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, en sus caminatas, ya que en escritura pública 969 (novecientos sesenta y nueve) libro 5 (cinco), de fecha 24 de mayo del 2018, elaborada ante la fe del notario público número 49, LIC. AGUSTIN RAMIREZ FLORES, se da fe además de tener ante la vista la anterior escritura, donde se aprecia la persona del sexo masculino con playera roja ya descrita, y se hace constar que es la misma camiseta que se usa a la fecha por personas que acompañan al candidato LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, apreciándose la misma camiseta en la página de la red social Facebook QUE LO BUENO SIGA Y ALFONSO ROBLES CONTRERAS, es decir, la playera con propaganda política que usaban antes de inicio de campaña, la siguen usando ya en campaña el equipo de LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS. De los hechos narrados en este escrito de queja, se colige que el actual alcalde y candidato LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS y los partidos políticos denunciados y quienes más resulten, transgredieron el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en material electoral, así como las normas sobre propaganda política o electoral, así como realizaron actos anticipados de campaña electoral.

CONSIDERACIONES

De los hechos antes narrados, se advierte que el denunciado LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, y varias personas más, entre ellos el actual secretario del ayuntamiento OMAR ORTIZ GUERRERO, en su carácter de servidores públicos al ser el primero aun presidente municipal del municipio de Magdalena de Kino, Sonora, y demás funcionarios, asistieron a diversos actos proselitistas con la ciudadanía de Magdalena, al andar pidiendo el voto a su favor en diversas colonias y todo publicarlo en las páginas ALFONSO ROBLES CONTRERAS Y QUE LO BUENO SIGA EN MAGDALENA, tal como se puede apreciar de la escritura pública 969 (novecientos sesenta y nueve) libro 5 (cinco), de fecha 24 de mayo del 2018, elaborada ante la fe del notario público 49 LIC. AGUSTIN RAMIREZ FLORES, con ejercicio y residencia en Magdalena de Kino, Sonora, donde dicho notario dio fe de tener ante la vista las referidas páginas de la red social FACEBOOK y apreciar fotografías y redacción que dejan claro que dichas personas andaban haciendo campaña política a favor de LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS o también conocido como EL PONCHO ROBLES, vulnerando de este modo la normativa constitucional y legal, es decir el principio de imparcialidad en el posible uso de los recursos públicos, que en materia electoral garantiza la equidad de la competencia entre los partidos políticos, especialmente durante el desarrollo de los procesos comiciales.

Aunado a que, no existe un horario definido para la prestación de los servicios públicos y si la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad, por lo que se deben de abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas aún en horarios en los que no se encuentran desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas. Su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren una disponibilidad permanente.

Finalmente, concluyó que, con independencia de su grado de participación, la sola asistencia en el acto de precampaña o campaña acredita que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda, pues debe observarse una conducta neutral.

Sin embargo, en el presente asunto no se respetó el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, pues el actual alcalde LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS y secretario, así como diversos funcionarios más que pido se investiguen para determinar nombres y posibles responsabilidades, han andado en campaña política de forma abierta en las diversas colonias y barrios de Magdalena de Kino, Sonora, pidiendo el voto a favor de LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS mejor conocido como el PONCHO ROBLES, candidato a presidente municipal nuevamente para el periodo 2018-2021.

En este contexto, resulta evidente argumentar que los hoy denunciados vulneraron este principio de imparcialidad en el posible uso de los recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad, otorgando al candidato del Partido Revolucionario Institucional una ventaja indebida por encima del resto de los contendientes en esta elección.

Todo servidor público tiene la obligación de utilizar los recursos públicos que tengan asignados a su cargo, a los fines que expresamente establezca la constitución o legislación aplicable, es decir, no pueden ir más allá de lo ordenado por la Ley y si además se añade que dada la investidura que

tienen ante la sociedad, su comportamiento debe estar encaminado al respeto y vigilancia del exacto cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral.

Sin embargo, en el caso específico que se denuncia no se respetó lo anterior violentando con ello lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Federal, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Aunado a ello, nos encontramos también en un supuesto de promoción personalizada del actual alcalde LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, pues es clara intención destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con su persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales y promocionarlo como candidato a la alcaldía. Conducta que cometieron al hablar sobre las supuestas acciones y obras de gobierno que el mismo ha hecho como alcalde, restándolas para pedir nuevamente el voto”.

[...]”

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Luis Alfonso Robles Contreras, no compareció al presente procedimiento a pesar de haber sido debidamente emplazado; el Partido Verde Ecologista de México, se apersonó por conducto de Mario Anibal Bravo Peregrina, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escrito de fecha dieciocho de junio del presente año, dio contestación a la denuncia aduciendo lo siguiente:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

[...]

De todos lo hechos de la denuncia el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que ni los afirma ni los niega pues no son hechos propios, por lo tanto, no resultan de este correlativo ninguna conducta o señalamiento imputable al instituto político.

CONTESTACIÓN A DERECHO.

Primeramente, habría que señalar, que el artículo 42 de Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, establece la opción de que “Quienes tengan interés en participar en la elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo”, por lo que no es necesario separarse del cargo para contender por la reelección del cargo de presidente municipal.

Pues en un pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la cual establece que la regla de separarse de un cargo no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el caso de diputados o integrantes de ayuntamientos, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo, sin poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Máxime que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es justamente la continuidad, como puede ser a través de una evaluación de su función legislativa. Por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo con el objeto de que puedan ser evaluados, lo que constituye a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Pero además, los hechos narrados por el Partido Acción Nacional no constituyen actos violatorios a la Ley Electoral, toda vez que no obstante lo anteriormente señalado, en donde el suscrito manifiesta que los hechos narrados por la denunciante no son hechos propios de mi representada, no existe ningún otro elemento de prueba para comprobarlos más allá de su dicho, por lo que no existen elementos que abunden o enarbole las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la colocación de la supuesta propaganda ilegalmente colocada.

Esta labor de queja insuficiente por parte de los denunciantes, no sólo coarta el ejercicio de defensa del suscrito, sino que imposibilita la labor indagatoria de esta Autoridad Electoral Instructora, pues si bien es cierto ésta tiene facultades de investigación oficiosas, ellas sólo pueden ser ejercidas dentro del contexto o marco de los señalamientos hechos por la quejosa y en función de los medios de convicción allegados a los autos, pues debe recordarse que en este tipo de procedimientos es la parte denunciante quien está obligada esencialmente a aportar las pruebas que sustentan su dicho, y en el caso de la especie se realizó por demás deficiente por parte de quien me denuncia.

De lo que se desprende, que al no haber sido aceptados por el suscrito los hechos atribuidos a mi representada, estos no están debidamente probados como se demostrara a continuación, por lo que los hechos narrados en el escrito de denuncia no pueden ser constitutivos de actos violatorios de la Ley Electoral.

[...]"

Por lo que hace al escrito de contestación de denuncia presentado el día dieciocho de junio del presente año, ante la oficialía de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el C. Jaime Millán Elías, en su carácter de representante de la coalición "Todos por Sonora", se le tiene por desestimadas las pretensiones hechas valer en dicho escrito, toda vez que no es parte en el presente juicio oral sancionador al no resultar atribuible ninguna conducta infractora a la ley electoral; además que la coalición "Todos por Sonora", no es sujeto de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales en términos del artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que la denunciante solo les imputa la presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral al C. Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando".

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta,

aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, lo es por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días y horas hábiles y publicados en las cuentas de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook, lo que a juicio de la denunciante, actualiza las infracciones antes delatadas; toda vez, que desde su perspectiva, las publicaciones de mérito contienen manifestaciones que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad posicionar al denunciado y apoyar su candidatura a la presidencia municipal de Magdalena de Kino, Sonora; además aduce que los eventos ahí promocionados se realizaron en un horario en el que denunciado en su calidad de servidor público estaba impedido a asistir; todo esto, en contravención a lo previsto por el artículo 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracciones II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del C. Luis Alfonso Robles Contreras, y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, éstos por “*Culpa in Vigilando*”.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días hábiles y publicados en las cuenta de “Que Lo Bueno Siga En Magdalena” y “Alfonso Robles Contreras” de la red social Facebook, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, 116, Base IV, inciso j), y 134 párrafo séptimo, establece en relación a las campañas electorales y el uso de recursos públicos lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

(lo resaltado es nuestro)

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I, 275 fracción VI y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral según sea el caso;

[...]
IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

“Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]
VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;
[...].”

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...].”

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...].”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

finalmente, establece que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Con relación al uso de recursos públicos, del contenido de los citados preceptos, se advierte que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, y a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por "*Culpa in Vigilando*", este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de la denunciante y legitimación de las partes y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de

inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce al denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Luis Alfonso Robles Contreras, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos a través de

diversos eventos proselitistas realizados en días hábiles y publicados en las cuentas "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos y vincular a dicho candidato con la realización directa de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El artículo 275, fracción VI, de la misma Ley electoral local, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales, entre otros, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI del Ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquier de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

La denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días hábiles y publicados en las cuentas de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a tres tópicos esenciales:

1. **La configuración de actos anticipados de campaña.**
2. **Violación de propaganda político electoral, consistente en actos de proselitismo en horarios hábiles.**
3. **Posible uso de recursos públicos.**

a). Actos anticipados de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de

una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Los actos anticipados de campaña, que la denunciante, señala en su capítulo de hechos, la hace consistir en el hecho de que el día dieciocho de mayo del presente año, un día antes de que empezaran las campañas electorales, el cuñado del denunciado andaba solicitando el voto a favor del candidato del PRI, por lo que hace a dichos actos esta autoridad jurisdiccional, considera que no se acreditó dicha violación, en virtud de que la denunciante para corroborar dicha conducta ofrece como única prueba una fe notarial que da fe de otra escritura pública en la que sólo demuestra la existencia de dos fotografías donde aparece una persona del sexo masculino con una camiseta de color rojo con las leyendas "Poncho Robles", "Con Mucha Magdalena" y el logo del Partido Revolucionario Institucional, así como tres triángulos, pero, por la naturaleza de dicha probanza; no es posible obtener de la misma, datos que vinculen directamente a Luis Alfonso Robles Contreras, con la realización de actos anticipados de campaña electoral, pues no le consta al fedatario la toma de dichas fotografías, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, es claro que en la especie las pruebas que obran en el sumario, no se cumple con el umbral que la Sala Superior, ha determinado como necesario para acreditar la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

b). Violación de propaganda político electoral, consistente en actos de proselitismo en horarios hábiles.

Para acreditar la violación a la propaganda político electoral, consistente en proselitismo en horas y días hábiles, la denunciada ofrece como única prueba una

escritura pública 969 (Novecientos sesenta y nueve) libro 5 (Cinco), de fecha del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, elaborada ante la fe del notario público número 49, Lic. Agustín Ramírez Flores, con ejercicio y residencia en Magdalena de Kino, Sonora, en la que sólo demuestra la existencia de nueve fotografías donde aparecen varias personas reunidas dialogando, pero, no es posible obtener de la misma, datos que vinculen directamente a Luis Alfonso Robles Contreras, con la realización de actos de campaña electoral en días y horas hábiles, pues no le consta al fedatario la toma de dichas fotografías, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por la denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que, aun de haberse acreditado la existencia de las publicaciones, éstas no fueron corroboradas con algún otro elemento que pudiese considerarse como una violación de propaganda político electoral, consistente en proselitismo en horas y días hábiles.

C). Posible uso de recursos públicos

Por lo que hace al uso de recursos públicos el artículo 134, de nuestra carta magna, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, en el precedente identificado bajo expediente SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Aunado a ello, también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Bajo ese tenor, el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI del Ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Con ello, se busca entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Es por ello, que, desde dicha perspectiva, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En conjunto, un requisito esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

Análisis y valoración de las pruebas.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por el artículo 134, de nuestra carta magna y los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

Obran en el sumario escritura pública 969 (Novecientos sesenta y nueve) libro 5 (Cinco), de fecha del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, elaborada ante la fe del notario público número 49, Lic. Agustín Ramírez Flores, con ejercicio y residencia en Magdalena de Kino, Sonora, en la cual se da fe de lo siguiente:

“LA FE DE HECHOS QUE REALIZÓ A SOLICITUD DE **PABLO ARTURO ARELLANO ARVIZU**, QUIEN MANIFIESTA ACTUAR POR CUENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, EN LO SUCESIVO “**PAN**”. -----

---SIENDO LAS 11:50 (ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS) DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ENCONTRÁNDONOS EN MI OFICINA CITA EN LA CALLE MATAMOROS NÚMERO 502, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, ENCENDIMOS UNA COMPUTADORA DE ESCRITORIO CON EL PROPOSITO DE INGRESAR AL PORTAL DE INTERNET CONOCIDO COMO FACEBOOK , DONCE SE ENCUENTRA EL SITIO ELECTRÓNICO DENOMINADO “**QUE LO BUENO SIGA EN MAGDALENA**”, CUYA DIRECCIÓN ES https://www.facebook.com/que-lo-bueno-siga-en-magdalena-1379689675643694/?ref=br_rs DONDE SE OBSERVA UNA FOTOGRAFÍA PRINCIPAL QUE DEJO AGREGADA AL APENDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA “**A**”, Y DEBAJO DE ELLA UNA NOTA QUE REFIERE HABER SIDO PUBLICADA A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE AYER VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO Y QUE CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA: “MÓNICA FLORES CASTILLO Y VECINOS DE LA COLONIA ISSSTESON, ESTÁN SEGUROS QUE LAS ACCIONES EN MATERIA DE PAVIMENTACIÓN, INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, AGUA Y DRENAJE, DEBEN CONTINUAR PARA EL DESARROLLO DE MAGDALENA Y PARA EL BENEFICIO DE SUS HABITANTES, RAZÓN POR LA CUAL APOYAN AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS. MUCHAS GRACIAS POR INVITAR A SU HOGAR, LA TARDE DE AYER MARTES A OMAR ORTEZ GUERRERO Y CON ELLO VALIDAR LAS PROPUESTAS DE UN EQUIPO PREOCUPADO POR EL BIENESTAR DE LOS MAGDALENENSES. #CONMUCHOMAGDALENA, #QUELOBUENOSIGA”. MISMA NOTA EN LA CUAL SE APRECIAN VARIAS FOTOGRAFIAS, ENTRE ELLAS, LA QUE DEJO AGREGADA AL APENDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA “**B**”. -----

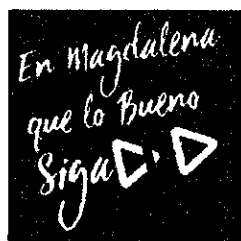
CONTINUANDO EN LA MISMA PÁGINA, MAS ADELANTE SE OBSERVA UNA NOTA MÁS QUE INDICA HABER SIDO PUBLICADA EL VEINTIDOS DE MAYO DEL MISMO AÑO A LAS VEINTIDOS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, EN LA CUAL SE APRECIA LA SIGUIENTE LEYENDA: “AGRADECEMOS A LA SEÑORA GRACIELA MURILLO RAMÍREZ, VECINA DE LA COLONIA CERRO NORTE POR INVITAR AL CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, QUIEN EN COMPAÑÍA DE LA EX ALCANDESA, PROFESORA CZARINA FERNÁNDEZ MORENO, EXPUSIERON LAS PROPUESTAS DE UN PROYECTO QUE DEBE DE SEGUIR PARA EL DESARROLLO DE #MAGDALENA #QUELOBUENOSIGA”. MISMA PUBLICACIÓN EN LA QUE SE APRECIA LA FOTOGRAFÍA QUE DEJO AGREGADA AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA “**C**”. EN ESTE MISMO SENTIDO, DOY FE DE QUE EN LA REFERIDA PÁGINA SE ENCUENTRA UNA NOTA MAS PUBLICADA EL VEINTIDOS DE MAYO DEL MISMO AÑO A LAS VEINTIDOS HORAS CON TRES MINUTOS, EN LA CUAL SE DICE LO SIGUIENTE: “22/05/18 ESTA TARDE LA PLANILLA GANADORA, ENCABEZADA POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, VISITARON LA COLONIA AMANECER DE KINO, DURANTE SU RECORRIDO, PRESENTARON A LOS VECINOS LAS PROPUESTAS Y ACCIONES PARA #QUELOBUENOSIGA EN MAGDALENA. USTEDES YA CONOCEN EL TRABAJO QUE SE HA LLEVADO A CABO Y LO QUE FALTA POR HACER, CON SU APOYO LO VAMOS A LOGRAR #CONMUCHOMAGDALENA”. APRECIÁNDOSE EN ESTA MISMA PUBLICACIÓN LA FOTOGRAFIA QUE DEJO AGREGADA AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA “**D**”. ASIMISMO, DOY FE DE TENER ANTE MI VISTA DENTRO DE LA MISMA PÁGINA DE REFERENCIA OTRA NOTA SUBIDA A LA RED SEGÚN REFIERE LA PROPIA PÁGINA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECINUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS, LA CUAL SEÑALA: “21/05/18 CON LA VISITA A VECINOS DE LA COLONIA SAN MARTÍN, SE BUSCA REFRENDAR LA CONFIANZA DE LOS MAGDALENENSES PARA CONTINUAR EN LA RECONSTRUCCIÓN DEL #PUEBLOMÁGICO, #CONMUCHOMAGDALENA, #QUELOBUENOSIGA”. APRECIANDOSE EN ESTA MISMA PUBLICACIÓN LA FOTOGRAFIA QUE DEJO AGREGADA AL APENDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA “**E**”. -----

--- SEGUIDAMENTE DOY FE DE TENER A LA VISTA DENTRO DE LA MISMA RED SOCIAL CONOCIDA COMO FACEBOOK EL SITIO ELECTRÓNICO DENOMINADO “**ALFONSO ROBLES CONTRERAS**”, A LA CUAL ACCESAMOS MEDIANTE EL SIGUIENTE ENLACE <https://www.facebook.com/alfonso.roblescontreras/> EN DONDE SE OBSERVAN LAS FOTOGRAFIAS PRINCIPALES QUE DEJO AGREGADAS AL APENDICE DE ESTA ACTA MARCADAS CON LA LETRA “**F**”. POSTERIORMENTE SE ENCUENTRA UNA PUBLICACIÓN QUE SE APRECIA FUE SUBIDA A LA RED EL VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS VEINTIDOS HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, LA CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: “CERRAMOS ESTE DÍA DE TRABAJO #CONMUCHOESTUSIASMO EN LA COLONIA CERRO NORTE, ATENDIENDO LA INVITACIÓN DE LA SEÑORA GRACIELA MURILLO RAMÍREZ PARA REUNIRNOS EN SU CASA CON VECINOS DEL LUGAR,

ATENDIENDO SUS SOLICITUDES PARA RESPONDER CON HECHOS, COMO HEMOS VENIDO TRABAJANDO. AGRADEZCO A LA EX ALCALDESA, PROFESORA CZARINA FERNÁNDEZ MORENO, EL HABERME ACOMPAÑADO ESTA TARDE. LOS INVITO A QUE SE SUMEN A ESTE GRAN PROYECTO Y DARLE CONTINUIDAD A LAS ACCIONES DISEÑADAS PARA EL DESARROLLO DE NUESTRO #PUEBLOMÁGICO, PERO SOBRE TODO PARA EL BIENESTAR TUYO Y DE TÚ FAMILIA. MUY BUENAS NOCHES, DIOS ME LOS BENDIGA. #QUELOBUENOSIGA, #CONMUCHOMAGDALENA". ASIMISMO, EN ESTA PUBLICACIÓN SE APRECIA, ENTRE OTRAS, LA FOTOGRAFIA QUE DEJO AGREGADA AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA "G".

CONTINUANDO EN LA MISMA PÁGINA DE INTERNET, SE OBSERVA MÁS ADELANTE UNA PUBLICACIÓN SUBIDA EL VEINTIDÓS DE MAYO DEL MISMO AÑO A LAS VEINTIÚN HORAS CON QUINCE MINUTOS, LA CUAL SEÑALA: "ESTA TARDE VISITAMOS LA COLONIA AMANECER DE KINO, DONDE ESTUVIMOS DE CERCA CON LOS VECINOS, ESCUCHÁNDOLOS Y A LA VEZ EXPONIENDO NUESTRAS PROPUESTAS PARA DARLE CONTINUIDAD A UN PROYECTO GANADOR #CONMUCHOMAGDALENA PARA EL BENEFICIO DE TODOS SUS HABITANTES. LOS HECHOS Y EL TRABAJO HABLAN POR SÍ SOLOS, ESTOY SEGURO QUE USTEDES TAMBIÉN QUIEREN #QUELOBUENOSIGA EN NUESTRO #PUEBLOMÁGICO". APRECIÁNDOSE EN ESTA PUBLICACIÓN LA FOTOGRAFÍA QUE DEJO AGREGADA AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA "H". POSTERIORMENTE, SE APRECIA UN SEÑALAMIENTO QUE INDICA "A TRASMITIDO EN DIRECTO" SUBIDO EL VEINTIDOS DE MAYO A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DONDE SE ENCUENTRA UN VIDEO EN EL CUAL SE OBSERVAN PERSONAS CON CAMISAS ROJAS Y BLANCAS, EN EL CUAL APARECE ALFONSO ROBLES CONTRERAS PIDIENDO EL VOTO A FAVOR DE TODA LA FORMULA PRIISTA, INCLUYENDO, COMO EL MISMO REFIERE, AL PONCHO ROBLES. SEGUIDAMENTE APARECE UNA PUBLICACIÓN MÁS SUBIDA A LA RED EL VEINTIDÓS DE MAYO EL MISMO A LAS QUINCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS LA CUAL DICE: "AGRADEZCO EL EXCELENTE RECIBIMIENTO QUE NOS BRINDARON LOS VECINOS DE LA COLONIA SAN MARTÍN EL DÍA DE AYER DURANTE NUESTRO RECORRIDO BUSCANDO REFRENDAR SU CONFIANZA PARA CONTINUAR CON EL PROGRESO DE NUESTRO #PUEBLOMÁGICO, #CONMUCHOMAGDALENA, #QUELOBUENOSIGA". ASIMISMO, SE ENCUENTRA UN VIDEO EN EL CUAL SE ENCUENTRA HABLANDO ALFONSO ROBLES CONTRERAS Y POSTERIORMENTE INICIA UNA CANCIÓN LA CUAL REFIERE QUE SE VOTE POR PONCHO ROBLES. SEGUIDAMENTE SE OBSERVA UNA NOTA MÁS PUBLICADA EL VEINTIUNO DE MAYO A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS QUE INDICA: "ALFONSO ROBLES CONTRERAS ESTA CON FATIMA MARISCAL. AGRADEZCO EL EXCELENTE RECIBIMIENTO QUE NOS BRINDARON LOS VECINOS DE LA COLONIA SAN MARTÍN DURANTE NUESTRO RECORRIDO BUSCANDO REFRENDAR SU CONFIANZA PARA CONTINUAR CON EL PROGRESO DE NUESTRO #PUEBLOMÁGICO, #CONMUCHOMAGDALENA, #QUELOBUENOSIGA". MISMA PUBLICACIÓN EN LA QUE SE APRECIA LA FOTOGRAFÍA QUE DEJO AGREGADA AL APÉNDICE DE ESTA ACTA MARCADA CON LA LETRA "I".

FINALMENTE, EL SOLICITANTE ME EXHIBE EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1101 (MIL CIENTO UNO) DEL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, OTORGADA ANTE EL LICENCIADO JESÚS TORRES CHÁVEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CINCO DE ESTA RESIDENCIA, EN LA QUE DICHO NOTARIO DIO FE DE TENER ANTE SU VISTA DOS FOTOGRAFÍAS IMPRESAS A COLOR DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUE PORTABA UNA CAMISETA DE COLOR ROJO Y PANTALÓN DE MEZCLILLA, CAMISETA QUE EN SU PARTE FRONTAL PRESENTABA LA LEYENDA "PONCHO ROBLES", Y DEBAJO DE ESTE NOMBRE UN LOGOTIPO DEL PRI Y EN LA PARTE SUPERIOR DEL NOMBRE TRES TRIÁNGULOS: UNO VERDE, UNO AZUL Y UNO BLANCO, DEBAJO DE ESTOS TRES TRIÁNGULOS LA LEYENDA #QUELOBUENOSIGA. RESULTANDO QUE LAS CARACTERÍSTICAS ANTES INDICADAS DE LA CAMISETA DESCRITA, SON LAS MISMAS, CARACTERÍSTICAS DE ALGUNAS DE LAS CAMISETAS QUE PORTAN HOMBRES, MUJERES Y NIÑOS EN DIVERSAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS QUE TENGO ANTE MI VISTA DENTRO DE LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADOS "ALFONSO ROBLES CONTRERAS" Y "QUE LO BUENA SIGA EN MAGDALENA", CUYOS ENLACES FUERON SEÑALADOS ANTERIORMENTE, DÁNDOSE POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 13:32 (TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS) DEL VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DEL TODO LO CUAL DOY FE".





Esta prueba documental pública, si bien es cierto merece valor probatorio pleno, desde la perspectiva del artículo 290, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una escritura pública contra la cual no existe diverso medio de prueba que demuestre su falta de autenticidad ni inexactitud, no menos cierto es que no tiene el alcance demostrativo para estimar que el C. Luis Alfonso Robles Contreras, ejecutó los actos de campaña en los días hábiles que se le imputan, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita plenamente que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que tuvo ante su vista las publicaciones que aparecen asentadas en el documento que levanto; pero por sí misma, tal documental no puede vincular al mencionado denunciado, con las aseveraciones que hizo la denunciante, pues para así considerarlo se requerían, de modo necesario, otros elementos probatorios que corroboraran la imputación que se vertió en contra del denunciado, ya que resultaría impropio y desde luego, ilegal, que con base en su singular dicho, se tenga por cierto que el C. Luis Alfonso Robles Contreras, realizó los actos proselitistas que aduce la denunciante en los términos expuestos en el escrito de denuncia de mérito; precisamente porque el contenido de esta escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la actualización de las conductas infractoras, además no se advierte que el fedatario público haya identificado con un documento oficial que evidenciara siquiera que la persona que aparece en las publicaciones en verdad se trata de Luis Alfonso Robles Contreras.

Como puede advertirse, la imputación de la denunciante se encuentra aislada y no corroborada, toda vez que al denunciante y al notario público no les constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos violatorios a la ley electoral local, puesto que el notario público no se constituyó en los lugares en que supuestamente se tomaron las fotografías, sino que sólo las tuvo a la vista en las cuentas de la red social Facebook denominadas "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras" y por lo que hace a la fe de hechos donde aparece una persona de sexo masculino con una camiseta roja con la leyenda "Con Mucho Magdalena", de dicha fotografía no se desprende algún acto o hecho que violente la ley electoral, De ahí la insuficiencia probatoria que advierte este Tribunal.

Consideraciones de esta Autoridad:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a Luis Alfonso

Robles Contreras, consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos; ello debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, que los eventos proselitistas de Luis Alfonso Robles Contreras, fueron realizados en días y horas hábiles en virtud de que ni al notario público ni a la denunciada les constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos proselitistas que fueron publicados en la cuenta de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook, además de lo anterior no se probó en el presente procedimiento administrativo sancionador que las cuentas en la red social Facebook, sea la personal del denunciado; lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diversos elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de los eventos realizados por el inculpado en días hábiles, mismos que no encuentran apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer la denunciante, se hayan realizado dichos eventos en el tiempo prohibido por la ley.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días hábiles y publicados en la cuenta de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido en la denuncia, en el sentido de que se violentó el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados por el inculpado en días hábiles y publicados en la cuenta de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" de la red social Facebook, este Tribunal concluye que es inexistente dicha violación, pues a partir del marco normativo expuesto, y de la interpretación sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente caso, no se colma la condición esencial para actualizar la infracción a partir del supuesto uso

indebido de recursos públicos, puesto que la denunciante no aportó elemento de convicción alguno tendientes a demostrar en forma directa la realización de dichos actos y la calidad con que dice se ostentan el denunciado.

Por otra parte, con relación a los argumentos esgrimidos por la parte denunciante en el desahogo de la audiencia de alegatos, celebrada el día veintiséis de junio del presente año, en el sentido de que fue incorrecto el proceder de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, al desechar la prueba ofrecida en su denuncia, consistente en el Informe de Autoridad para dar fe de la existencia de la publicidad de la propaganda ilegal denunciada; cabe mencionar que los mismos resultan infundados, toda vez que si bien es verdad que conforme se dejó precisado en esta resolución, en el desarrollo del derecho administrativo electoral sancionador, deben prevalecer los principios básicos del derecho penal; ello no implica que se releve a la parte denunciante de la carga de probar sus afirmaciones, pues el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral, debe sustentarse en la existencia de un principio de prueba allegado de forma oportuna y eficaz por quien instala la apertura del juicio, pues no basta afirmar la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, sino que, conforme lo establece el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la denuncia que se presente dentro del juicio oral sancionador, deberá venir acompañada de las pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Además de que tal y como lo estableció la autoridad administrativa electoral al momento de desechar la referida prueba de inspección, dentro de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada con fecha dieciocho de junio del presente año, conforme al artículo 300, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dentro del juicio oral sancionador, sólo son admisibles las pruebas documentales y técnicas, por lo que a juicio de este Tribunal, fue correcta la determinación de desechar la prueba de mérito, por no haber sido adecuadamente preparada y ofrecida.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la

finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al denunciado, Luis Alfonso Robles Contreras, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Luis Alfonso Robles Contreras, la comisión de anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de "*Culpa in Vigilando*".

Por otro lado, resulta innecesario abordar los argumentos que, en vía de defensa hizo valer el denunciado Partido Verde Ecologista de México, en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Luis Alfonso Robles Contreras, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO


ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietaria, en contra de Luis Alfonso Robles Contreras, en su carácter de candidato propuesto por la Coalición "Todos por Sonora", al cargo de Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por su presunta realización anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días y horas hábiles y publicados en las cuentas de "Que Lo Bueno Siga En Magdalena" y "Alfonso Robles Contreras", de la red social Facebook, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de "*Culpa in Vigilando*".

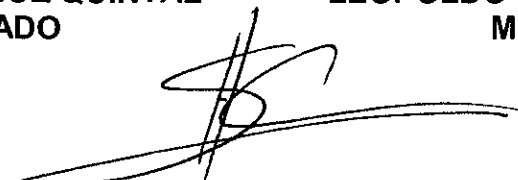
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

